

# LA PAZ DEL CAMINO EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

SUMARIO: 1. Paz especial.—2. El *conductus*.—3. La paz del camino como lugar.—4. Origen de la paz del camino.—5. La paz del camino, paz regia.—6. Quebrantamiento de la paz. 7. Agravación del delito de resultado.—8. Consecuencias procesales. Conclusión.

## I. PAZ ESPECIAL

Conocida es la importancia que el concepto de paz especial tiene en el derecho de la Edad Media, singularmente en lo que se refiere a la protección jurídica de índole penal. Los tratadistas del derecho germánico sitúan ese concepto junto y a diferencia de la paz general del derecho. La paz especial supone que un objeto se halla particularmente protegido; las normas refuerzan en torno a él su función tutelar, lo que tiene un modo típico de expresión: considerar como más grave la agresión cometida contra dicho objeto. La función histórica de la paz especial consiste en que las particularidades que acerca de ella asume la protección jurídica más tarde se incorporan al orden general del derecho. Lo que ha sido paz especial se convierte en paz común. Este papel de avanzada en el progreso jurídico es, posiblemente, un carácter propio de toda paz especial. Ante la necesidad de amparar un bien extraordinariamente digno de ello, se han creado nuevos arbitrios de defensa jurídica que más tarde se tiende a emplear de un modo más amplio.

Las paces especiales son de muy diversos tipos: unas protegen lugares, como la iglesia, el mercado; otras, reuniones, como la asamblea judicial, el ejército; otras, a personas determinadas, como el rey y ciertos funcionarios públicos. La paz especial se crea, bien por el mandato general del derecho, bien por el mandato de una autoridad para un caso concreto, bien por un acuerdo entre partes.

Los estudios publicados acerca de las paces especiales en nuestro derecho medieval se refieren a dos tipos de paz de lugar: el mercado y la casa <sup>1</sup>.

## 2. EL «CONDUCTUS»

No se menciona generalmente la paz de camino por los autores que las sistematizan o simplemente las enumeran. Si se han fijado en una clase de paz acaso relacionada con la que nos ocupa, pero en todo caso distinta de ella <sup>2</sup>. Al tratar de la paz de lugar del mercado se indica que no solamente el ámbito de éste se halla protegido, sino que también se protege el camino que a él conduce. Se presenta así el mercado como un centro irradiador de paz hacia los caminos, en favor de las personas—concretamente los mercaderes—que se dirigen a él. No sólo este lugar y no solamente los lugares protegidos por una paz especial prolongan los efectos de ésta sobre los caminos. Define His la *Geleitsfriede* como un mandato de paz temporal en relación con el mercado o con cualquier otro lugar en que se verifica una reunión. Junto al *conductus* del

1. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *El Mercado, Apuntes para su historia en León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, 8 (1931), págs. 201 y sigs.; «*Domus disrupta*», «Anales de la Universidad de Barcelona», 1943, págs. 55-72; ORLANDIS: *La paz de la casa en el derecho español de la alta Edad Media*, AHDE, 15 (1944), págs. 107-161.

2. DEL GIUDICE: *Diritto penale germanico rispetto all'Italia*, en «Enciclopedia Pessina», I (1905), págs. 503-505, pone en primer término la paz del rey, de la que es típico ejemplo el *conductus* del Edicto de Rotario 17, 18, y la paz de la Iglesia, y en segundo plano las paces de la asamblea, del ejército, de la casa y del mercado.

Edictus Rothari 17: «Si quis ex baronibus nostris ad nos voluerit venire, securus veniat, et inlesus ad suos revertatur; nullus de adversariis illi aliquam in itinere iniuria aut molestiam facere presumat...» 18: «Si quis ex adversariis manum armatam super quemcumque ad regem venientem iniecerit suam iniuriam aut qualemcumque culpam vindicandam noningentos solidus sit culpabilis, medietatem regi et medietatem, cui iniuria inlata fuerit» (ed BEYERLE, págs. 10, 12).

Rudolf His: *Gelobter und gebotener Friede im deutschen Mittelalter*, en SZ Germ., 33 (1912), págs. 141 y sigs., clasifica las paces especiales según deriven de la ley, del mandato o de la promesa, y afec-

mercader<sup>3</sup> existen otros varios; así el *conductus* que protege mutuamente a los litigantes que se dirigen a la Corte del Rey<sup>4</sup>, y, asimismo, hay una paz de los caminantes, también entre partes, cuando se castiga más gravemente el delito cometido por uno de ellos contra su compañero, violando la confianza que éste puso al marchar con él<sup>5</sup>. Con protección ne

ten a todos, a varias personas recíprocamente o a una sola y tengan carácter temporal o permanente; el mismo: *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*, 1928, págs. 38-42, distingue entre las paces local, temporal personal y objetiva (ejemplo, paz del arado), así como formas mixtas; registra el aumento de lugares y objetos protegidos por paz especial en la Edad Media alemana, y entre éstos el carruaje, pero no menciona la paz del camino.

3. G. DE VALDEAVELLANO: *El Mercado*, loc. cit., págs. 248, 299-315. Formulario latino de la Cancillería real aragonesa (siglo XIV). I. Forma concessionis mercati... omnes et singuli cuiuscumque legis aut conditionis existant, ad dictum mercatum venientes, cum rebus et mercibus quas secum detulerint, sint salvi et securi in veniendo, stando ac etiam redeundo, et sub mea speciali protectione et guidatico constituti, sic quod non possint capi detineri, pignorari, marcari, seu aliquatenus impediri culpa, crimine, vel debitis alienis, nisi ipsi in eis principales fuerint aut fideiussoris nomine obligati, nec etiam in hiis casibus, nisi prius in eis fathica fuerit inventa de directo. Excipimus tamen ab is excludimus profitores falsatores monete, violatores itinerum, sodomitas, latrones, crimen lese maiestatis...» (ed. USÓN, AHDE, 6 [1929], 332). Casos de aplicación de esta fórmula, G. DE VALDEAVELLANO: *Seis documentos sobre mercados y ferias medievales en la Corona de Aragón*, AHDE 26 (1956) 647-657.

4. Fuero de Cuenca, XXVII, 9: Si quis adversarium suum in via percusserit, aut occiderit seu etiam deshonestaverit, pectet calupniam, quacumque fecerit, duplatam (ed. UREÑA, pág. 604).

5. Fuero de Soria, 510: Si alguno enviare a otro a su casa o lo levare a consejo aparte et lo matare, muera por ello. Et si se fuxiere que lo non puedan aver, peche el omezillo et vaya por enemigo de los parientes del muerto; et quando pudieren aver, fagan justicia del. *Esta misma pena aya aquel que matare su compannero en camino fiando en él.* (Ed. Galo SÁNCHEZ pág. 198). Fuero de Brihuega, 47: *Qui matare su compannero fiando el uno en el otro.* Todo compannero que vaya en carrera con otro, fiando el uno en el otro, si lo matare si no fuere sobre varaja, muera por ello, et si aver no lo pudieren vaya por traidor, et peche CC et XVI morabetinos; et si lo matare sobre varaja en poblado que ay an amos peche C et VIII morabetinos, et sea enemigo de sus parientes si provadol fuere o fallaren pesquisas; si no,

mutua, sino frente a todos, funciona el *conductus* en favor de las personas que van a la Corte llamadas por el Rey, o de las que acuden a una asamblea judicial o política como la Hermandad de ciudades castellanas <sup>6</sup>. En favor de los peregrinos que se dirigen a Santiago o a otros lugares de culto se conceden privilegios de paz y seguridad <sup>7</sup>. Forma típica del *conduc-*

---

salues con XII bezinos (ed. LUÑO PEÑA, pág. 99). Recopilación de Fueros de Aragón, 26: «De duobus hominibus qui vadunt per viam, et non sunt cifiati, et habent lites» (ed. RAMOS, AHDE, 2 [1925], página 498).

6. Cortes de Barcelona y Barbastro 1192, IV: «Item omnes euntes ad nos et ad Curiam nostram indeque redeuntes, guidaticos etiam nostros nostrorumque vicariorum, sigilla nostra et penones nullus invadere presumat» (*Cortes de Cataluña*, por la Real Academia de la Historia, 1896, I, pág. 69). Cortes de Barcelona, 1198, V: «Similiter sub eadem pacis Constitutione ponimus omnes illos qui ad curiam nostram venerint ex quo a domo exierint et iter arripuerint vel in curia nostra fuerint donec redierint ad domos suas cum omnibus rebus et possessionibus eorum, habita tamen temporis diminutione qua possint reverti ad domos suas nisi iusta et rationabili causa et evidenti fuerint impediti». (Ibidem, págs. 73-74.)

Fuero de Ayala, X: «Otroși qualquiera que yendo a apellido de confreres o a junta emplazada, o estando la junta ayuntado, que todo hombre sea seguro de ida e de venida e de estada, e qualquiera que firiere o matare, que haya aquella pena como el que firiera a hombre seguro». (Ed. URIARTE, pág. 192.)

Cortes de Valladolid, 1322, pet. 101: «Otroși, que todos los que fuerdes llamados por carta del Rey o por la mfa o por los oficiales del Rey o por los mfos para facer alguna cosa, que vayades salvos e seguros de ida e de venida. Et que ninguno non sea osado de vos matar nin de vos facer mal en los cuerpos nin en lo que levades por querella que de vos aya, nin por enemistad nin por debda nin por otra razón ninguna. Et si alguno o algunos contra esto pasaren que yo quel mate por ello o cualquier de vos quando lo podierdes aver si yo non matare sin coto e sin calupnia ninguna» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, pág. 367). Cuaderno de Hermandad aprobado en Cortes de Burgos, 1315, 16: «... todos los que fueren desta hermandat llamados por los tutores o por los merinos o por los oficiales del rey o por los alcalles de la hermandat o por cualquier dellos...» (la garantía de este viaje en los mismos términos que la de 1322); análogamente en capítulo 24, a «los que vinieren a estos ayuntamientos» (*Cortes*, I, págs. 258, 260-261).

7. El privilegio de Alfonso IX, 1229, a los peregrinos de Santiago

*tus* es el extendido en favor de los extranjeros<sup>8</sup>. Sin referencia a lugares o funciones especiales hallamos el tránsito protegido en virtud de una concesión del soberano a los habitantes de un lugar: como permiso de ir y venir por todos los lugares a que alcance la jurisdicción regia o señorial<sup>9</sup>.

«contra pravorum insidias et diversa viarum pericula», va dirigido a los vasallos «qui tenent terras in camino francisco». Entre otros preceptos se incluye el siguiente, relativo al tránsito: «Nullus asinarius audeat mentiri in termino vel in mensura leguarum, nec faciat peregrinum descendere per violenciam vel fraudem aliquam, ante quam ducat eum ad locum quem ei promisit» (HINOJOSA: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla*, 1919, pág. 143-145). Fuero de Llanes (Alfonso IX, a. 1206), 35: «E que los que andan caminos et pelegrinos, pasen en paz» (ed. BONILLA, RCJS, I [1918], 97-149). Salvoconducto a los peregrinos de Santiago, por Juan II en 1434, LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Iglesia de Santiago*, VII, Apéndice, págs. 56-58. Cartulario de San Millán de la Cogolla, 215 (1074), Sancho IV de Navarra en favor de San Millán: «Ut omnes undique partibus venirent causa orandi, con sportella vel ferrone libertatem habeant usque redeant ad domos suas inlesi. sicuti habuerunt cum avis meis...» (Ed. SERRANO, págs. 221-222). VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, C. S. I. C., 3 vols. Madrid, 1948-1949.

8. Salvoconductos de esta clase en A. DE LA TORRE: *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, C. S. I. C., Madrid, 1949. Año 1479: guíaje y seguridad del rey en favor de un natural de Chipre: «guíam e aseguram la persona e bens del dit» y de sus acompañantes; duración, indefinida y tres meses después de haber sido públicamente revocado; el guíaje deberá ser respetado bajo pena de dos mil florines (págs. 40-42); año 1483: en favor del hermano del sultán de Turquía: «Guidaticum et salvumconductum... per totam dictionem nostram, tam maritimam quam terrestrem... (páginas 358-361).

9. Cortes de Barcelona 1131: «Similiter confirmaverunt predicti episcopi et principes ut ullus homo in isto episcopatu predam non faciat de equabus vel pullis earum, et ut omnes negociatores, qui causa mercandi vadunt per terram vel ad forum; et omnes qui vadunt ad molendinum causa molendi cum omnibus suis rebus in hac pacis securitate cum ipsis bestiis et honeribus suis, constituerunt. Boves autem et omnes alias bestias aregas, cum toto suo apere et cum ipso aratore, qui inde avererit vel pascuis eas duxerit, vel custodierit, cum ipso semente, in eadem pace nichil ominus posuerunt» (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 50).

### 3. LA PAZ DEL CAMINO COMO LUGAR

Pero en todos estos casos la paz es de índole personal o bien se relaciona con la paz de un lugar al cual las personas deben dirigirse. A diferencia de estos tipos, el que aquí se intenta aislar es el de la paz del camino en si mismo considerado, una paz de lugar, independiente.

La índole y la finalidad de una paz así concebida se presenta claramente, y el testimonio de las fuentes viene a confirmar que el lugar mismo y no sólo las personas que en él están puede ser objeto de la protección jurídica. El camino tiene una paz local, es el centro de una serie de instituciones jurídicas que sólo al lugar y no a las personas pueden anudarse. Hay un verdadero derecho del camino, uno de cuyos aspectos es la paz especial. El camino es, como la ciudad, como el mercado, un centro de vida jurídica, pero modelado con rasgos muy diferentes de los propios de esos otros centros. En la ciudad medieval se desarrolló intensamente la acción del derecho: fuera de ella está la negación del mismo; la pérdida de la paz va acompañada frecuentemente con la expulsión de la ciudad. Pero también los caminos fuera de la ciudad se configuran jurídicamente.

El alcanzarse tal situación representa uno de los más interesantes esfuerzos y triunfos del orden jurídico en el ámbito de la Edad Media. Si comparamos, por ejemplo, el camino con la casa, en ésta—lugar de una de las más características paces especiales—ya los elementos de hecho favorecían la creación de una protección jurídica más intensa. La casa rechaza las agresiones ilegítimas e incluso las pretensiones de

---

VALLS TABERNER: *Privilegis dels Valles Pirenaiques*, I, pág. 4, Jaime I, año 1265: «Quatenus eosdem hominis Valles de Arán, cum omnibus bestiis et mercibus ac rebus eorum, peccunitatis ire et redire per omnia loca terre jurisdictionis nostre et stare ibidem salve pariter et secure.» Constituciones Bajulie Mirabeti 2: «Item dant nobis dicti domini et concedunt omnes vias et plateas villarum quod possimus ire, stare et redire libere et ample ad nostri comodum, prout melius potest dici et intelligi; et quod non faciant nec facere permitant opus aliquod nec bastimenta propter quod minus ample et sine obstaculo valeamus ire per carrarias supradictas» (ed. Galo SÁNCHEZ, pág. 4).

un adversario consideradas legítimas en la fase de la historia del derecho dominada por las actuaciones de tipo privado. El enemigo está seguro cuando se ampara en su casa o, más generalmente, en una casa. Algo semejante ocurre con la ciudad, en cuyo régimen, como una concesión al sistema de aquellas mismas actuaciones, se incluye la expulsión de la ciudad como trámite previo para que se consideren permitidas. En estos casos la misma disposición material de los lugares, aptos para la defensa, conduce al establecimiento de un orden jurídico. Pero fuera de la casa y de la ciudad estas disposiciones desaparecen y la seguridad se extingue<sup>10</sup>. A la inseguridad real del camino el derecho responde con una protección más alta, con una superior valoración de los bienes confiados a sus normas.

Toda paz especial supone que en el ámbito alcanzado por ella hay ciertos objetos, actos, personas, que resultan más enérgicamente protegidos por el derecho, o bien que hay un objeto específico que exige la especial protección. En la paz del camino, como ya se indica en los actos que la establecen, la protección se extiende al tránsito libre de personas y bienes. Pero hay un bien propio del camino que se protege de una manera objetiva y es justamente el camino como lugar de paso. En relación con ello se dictan determinadas prohibiciones de actos que pueden impedir de un modo material la permanencia del camino.

En el *Liber iudiciorum* se encuentran dos principios fundamentales en favor del camino como lugar de tránsito: 1.º, la prohibición de cerrar la carrera pública; 2.º, el establecimiento de una servidumbre legal a los dos lados de ciertos caminos

---

10. Fuero de Nájera por Sancho el Mayor: «Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa proinde plebis naiarensis nullum debent homicidium» (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección*, pág. 288). Fuero de Nájera por Alfonso VI, 1076: «...et si in via publica aliquis fuerit inventus et redditus, omicidium non requiratur» (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núm. 126, pág. 233). Fuero de Peralta, 1144 (Navarra): «Et si occiderit vicino a suo vicino in villa, pectet, XXX solidos ad rex; et si foras de villa occiderit, non pectet nulla» (MUÑOZ: *Colección*, pág. 547). Fuero de Parga, 1225: «... si aliquis uicinus alium vicinum infra istos terminos occiderit... moriatur pro eo» (ed. GONZÁLEZ, AHDE, 16 (1945), 649).

principales. Respecto a la clausura del camino, se alude a la posibilidad de que se haga por plantaciones. En ambos preceptos se fijan penas corporales y pecuniarias a los infractores según su condición personal. El derecho municipal ha conservado y transmitido estos preceptos <sup>11</sup>.

#### 4. EL ORIGEN DE LA PAZ DEL CAMINO

Una cuestión que alcanza en cierto modo a los otros tipos de paz especial es la de su pretendido origen germánico. Se considera generalmente su presencia en el derecho medieval como un aspecto más de su germanización. Las paces especiales puestas junto a instituciones que giran en torno a la venganza privada no son necesariamente germánicas sino en cuanto actúan junto a concepciones jurídicas de este origen que se trata de superar y contrariar; son, según esto, más bien instituciones genuinas del derecho medieval, adecuadas, por tanto, para rehacer y restaurar el orden jurídico perdido en el fraccionamiento y disolución de la paz y el derecho romanos. La paz del camino no ha surgido por primera vez en la Edad Media, sino que entonces se intenta reconstruir. En realidad fué el Imperio el que estableció los caminos materialmente y además el que les otorgó la paz del derecho. La *carraria antiqua* sirve de base al camino medieval <sup>12</sup>. Ahora bien, al restablecerse, lenta, parcialmente, en la Edad Media la paz del camino se hace conforme a modos peculiares de fijar y sancionar el derecho y ello permite que se reconozca en esta labor una original creación del derecho medieval. La defensa de los caminos es uno de los aspectos más expresivos de la seguridad en

11. Cfr. Lex Vis. VIII, 4, 24, 25 y Fuero de Cuenca, VII, 1; Fuero de Teruel (ed. GOROSCH), 323; Fuero de Soria, 22; Fuero General de Navarra, VI, 4. Sobre este aspecto del régimen del camino prepara su tesis doctoral el señor García Ortega.

12. «Primitivamente este camino de Santiago o francés pasaba por Alava y Asturias para ir más a cubierto de las incursiones de los musulmanes, pero a principios del siglo xi el rey Sancho el Mayor lo mudó por Nájera, a Briviesca, Amaya y Carrión, aprovechando una antigua vía romana» (MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos*, I, pág. 110). Obra fundamental, Gonzalo MENÉNDEZ PIDAL: *Los caminos en la historia de España*, Madrid, 1951.



la vida social de la Edad Media. Algunas de las instituciones jurídicas que hemos mencionado al principio, aunque no se refieran concretamente al camino como lugar, sino a los viandantes y al tránsito, nos indican claramente la situación a que la paz especial venía a poner término. En el acta de constitución de una hermandad compostelana se consigna como motivo para establecerla la inseguridad en general, y concretamente la forma típica del quebrantamiento del camino <sup>13</sup>.

Así como la ciudad medieval y su derecho público han podido surgir en torno al mercado y a su derecho, de éstos han podido también partir las vías de comunicación dotadas de una seguridad y un orden semejantes a los nundinarios. La mención de estradas, calzadas mercaderas, vías de mercado <sup>14</sup> en las fuentes favorece esta interpretación. Es posible que el *conductus* en favor de las personas que van o vienen del mercado, haya contribuido a fijar la paz sobre la propia vía. Y esto puede decirse de los otros *conductus* cuando su utilización es general y constante sobre un determinado camino; como el de las peregrinaciones. Pero otros muchos testimonios en sentido diferente impiden generalizar.

El carácter propiamente jurídico se revela en las expresiones relativas al carácter público de los caminos. Así lo encontramos en lo que es el primer monumento del derecho del ca-

13. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, II (1895), pág. 42. Acta de erección de una hermandad compostelana, 18 julio 1418: «En a dita cibdade e cerca de la arredor e en outras partes deste arçobispado se facian e querian facer moitos roubos, furtos e omisios e mortes de homes, e males e quebrantamientos de caminos e outras forças por mingoa de justiza.»

14. G. DE VALDEAVELLANO: *El mercado*, págs. 238-39. A la paz del camino como lugar y a la paz personal del viador se refieren: Cortes de Barcelona y Barbastro 1192, III: «Caminos terre seu vias publicas, mercatos et nundinas sive firias tam ad nostrum quam ad cuiuslibet jus et comodum spectantes, atque inmunitates sive salvitates hospitalis milicie locorumque religiosorum salvos esse et securos precipimus» (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 69). Análogamente en Cortes de Barcelona 1198 (*ibidem*, pág. 73); Cortes de Barcelona 1214, V: «Item sub hac pace sint camini et strate, et omnes homines tam domestici quam peregrini mercatores et alii per eas euntes vel redeuntes cum omnibus que secum duxerint vel portaverint» (*ibidem*, pág. 91).

mino en España. El artículo 78 de la Lex Colonia Genetiva Julia, en la que se confirman como públicas las vías y los caminos de la ciudad y del territorio colonial<sup>15</sup>.

En la legislación visigótica encontramos referencia a los caminos públicos. «*Iter publicum*» (Lex Vis. antiqua VIII, 4, 24), «*Viam per quam ad civitatem sive ad provincias nostras ire consuevimus*» (Lex Vis. antiqua, VIII, 4, 25).

El rey es la persona pública y, como consecuencia, las vías públicas están protegidas por el rey. La ley de los bávaros (9, 10) el lugar correspondiente a la visigótica citada dice: «*Via publica, ubi rex vel dux egreditur*». Rectamente se explica el origen de las paces especiales en torno a la figura del rey; empieza por ser éste especialmente protegido, lo son después las personas que están con él, los caminos que conducen a la corte, etc.

La misma expresión vía pública es abundantísima en las fuentes medievales, empleada incidentalmente en las designaciones de términos de heredades. *Via pública*<sup>16</sup> posiblemente en algunos casos se refiere a caminos dentro de la propia ciudad, pero en otros, no, como en la *strata publica* que mencionan dos documentos (años 864 y 874) del Monasterio de

15. A. D'ORS: *Epigrafiya jurídica de la España romana*, 1953, págs. 204-206. En el mundo romano los *lares viales* se oponen a los *vicinales* y a los *penates*; protegen al viajero, el cual, antes, en y después del viaje, dedicaba pública o privadamente oraciones, sacrificios y votos a los dioses y especialmente a los del camino. Son frecuentes en España las inscripciones a los *lares viales*, que representan a divinidades indígenas. Cfr. WEINSTOCK, art. *Viales*, de R. E. Pauly Wissowa, 2.ª serie, t. VIII (1958), cols. 1.922-3.

16. L. SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núms. 24 y 46, años 929 y 949: «*calzata publica*»; *Becerro de Cardena*, pág. 61, año 950: «*vía publica*»; *ibidem*, pág. 206: «*vía publica*» y «*vía castellana*». SERRANO: *Orígenes... de Ribagorza*, pág. 371, s. X u XI: «*vía publica*» y «*strata publica*»; MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*, pág. 43: Doc. del Monasterio de Oña, 1063; «*viam publicam*»; SERRANO SANZ: *Cartulario de Santa María del Puerto*, en BRAH, 74, pág. 442, año 1183: «*ad illa carriera publica*»; RÍUS SERRA: *Cartulario de San Cugat del Vallés*, núm. 497, año 1025: «*strata publica*»; L. SERRANO: *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, pág. 265, año 1222: «*publica strata*».

Santo Domingo de Liébana, y es un camino que va de Potes a Cosgaya, corriente arriba del Duero <sup>17</sup>.

Como una derivación de la expresión del *Liber iudiciorum* (sobre la «vía por la que acostumbamos a ir») dice un documento gallego de 885: «Strata per quam euntes et redeuntes cives gallicie soliti sunt ambulare» <sup>18</sup>.

##### 5. LA PAZ DEL CAMINO, PAZ REGIA

La noción jurídica del camino en los reinos españoles se enlaza a la autoridad regia, pero con algunas variaciones respecto a la época visigótica. A este respecto debe recordarse la clasificación fundamental que hace Brunner, en paz popular y paz del Rey. El derecho popular ha debido de configurar por su lado la paz del camino. En la Edad Media, con bastantes salvedades, pueden considerarse como derecho popular el que recogen los fueros locales y el derecho territorial no emanado del poder regio, aunque en los primeros hay bastantes elementos de esta procedencia. Ahora bien, el derecho municipal, por su propia índole no era el más adecuado para definir y amparar el camino en toda su amplitud, cuando representaba el círculo cerrado de protección jurídica en torno a la localidad.

La seguridad de los caminos aparece como una misión primaria del poder público. Cuando éste no es suficiente para garantizarla directamente, se obtiene por otros medios. En una concordia celebrada entre Ramón Berenguer III y el Conde de Ampurias éste se obligó a no perturbar los caminos: «Caminos non frangat per mare vel per terram» <sup>19</sup>.

Pero donde estos medios de suplir el directo mandato regio llegan a formar una institución es en las reuniones de paz y tregua, creadoras de la paz territorial, que es la misma paz general del derecho. Parece lo más probable que esencialmente son la Paz y Tregua de Dios dictadas por la Iglesia las que se

17. BRAH, 46 (1904), 417; 48 (1906), 135. Sobre vías públicas catalanas, BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1899, págs. 679 y sigs.

18. LÓPEZ FERREIRO: *Historia*, t. II, Apéndice, pág. 32, doc. 17.

19. Cit. por BALARI: *Orígenes*, pág. 653.

confirman y exteriorizan en estas reuniones <sup>20</sup>. Pero en todo caso, es el convenio y el compromiso de los magnates los que garantizan el cumplimiento de la paz territorial. Ahora bien, más tarde la paz territorial concertada es puesta bajo la protección del monarca, y llega a ser paz regia.

En los acuerdos de paz territorial uno de los lugares protegidos más frecuentemente es el camino, como se hizo en la famosa reunión de Fontdaldara 1173 <sup>21</sup>. Los textos a continuación utilizados se refieren a una época en que ya la paz territorial está bajo la protección regia, y consiguientemente también lo está la paz del camino.

El Código de Huesca, 1247, ha recogido unos acuerdos de paz, también formulados como paz territorial regia, en la que el camino se incluye y precisamente con separación neta entre la paz del lugar y el *conductus* de mercaderes y viandantes <sup>22</sup>. En el mismo acuerdo, el monarca declara la obligación de todos los súbditos de ayudarle a guardar, entre otros lugares, los caminos <sup>23</sup>.

20. MALDONADO: *Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular*, AHDE, 14 (1943), págs. 350-360; Brocá: *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 87 y 127.

21. Cortes de Fontdaldara, 1173 (Alfonso II de Aragón), X: «Vias publicas sive caminos vel stratas in tali securitate pono e constituo ut nullus inde iter agentes invadat in corpore proprio, sive rebus suis aliquid iniuris vel molestie inferat pena lese maiestatis inminente ei qui contra fecerit post satisfaccionem dupli de malefectis et iniuriam passo prestitam» (*Cortes de Cataluña*, R. Acad. de la Historia, 1896, I, pág. 60). Las Cortes de Barcelona 1200, IX, añaden a este mismo precepto de 1173 la siguiente excepción: «... militibus exceptis et eorum filiis qui inter se guerram habuerint manifeste, et exceptis propriis hominibus quos dominis in caminis capere liceat» (*ibidem*, pág. 82). Excepción que es confirmada en Cortes de Villafranca, 1218, VIII (*ibidem*, pág. 97).

22. Fueros de Aragón, 1247. De confirmatione pacis: «Sub hac pace ponimus et statuimus caminos, estratas publicas, peregrinos, mercatores, viatores, ac omnes euntes et redeuntes cum omnibus eorum pecuniis et possessionibus universis (SAVALL y PENEN, I, pág. 347; TILANDER, 261, 5).

23. Fueros de Aragón, *ibidem*: «Item statuimus quod omnes predicti et singuli, tam nobiles quam cives et omnes alii iuvent dominum

El Usatge *Camini et strate*, procedente de un acuerdo paciaro, establece que los caminos por mar y por tierra pertenecen al soberano y están en paz y tregua bajo su protección, a fin de que toda clase de personas vayan y vengan con sus cosas sin temor alguno <sup>24</sup>. El soberano puede encomendar el servicio de seguridad de los caminos con una concesión de indole feudal <sup>25</sup>.

En Navarra, el rey es «guía de los caminos», colocados bajo la jurisdicción de sus oficiales, y por este motivo le pertenecen sus caloñas <sup>26</sup>.

Alfonso IX de León, en un Decreto para Galicia, 1204, encomienda a los infanzones de las tierras y a los concejos de las villas la protección de los caminos <sup>27</sup>.

---

regem et suos subditos defendere et custodire caminos...» (S. y P. I, pág. 348 a).

24. Usatge LXII: «Camini et strate per terram et mare sint de potestate et per illius defensionem debent esse in pace et tregua per omnes dies et noctes, ita ut omnes homines tam milites quam pedites, tam mercerii quam negociatores, per illas euntes et redeuntes, vadant et revertantur quieti et securi, et sine ullo pavore, cum omnibus illorum rebus; et si quis illos requisierit, cederit, vulneraverit vel deshonorerit, aut abstulerit eis aliquid de eorum rebus, deshonoram et malum quod illis fecerit in corpore emendet eis in duplo secundum illorum valorem... quod abstulerit restituat eis in duplum, et insuper dent ad potestatem tantum de suo avere vel honore ut jurejurando dicat super sanctum altare quod per deshonorem quem ei fecerit amplius non debet ei emendare» (Brocá: *Historia del Derecho en Cataluña*, I, pág. 150).

25. En 1078 los condes R. Berenguer II y Mafalda conceden ciertos derechos en concepto de estipendio a los hermanos Arnau y Guillelm Gual «ad defendendum caminum de villa Cerbarie usque in Anglesia» (BALARI: *Origenes*, pág. 687).

26. Fueros de la Novenera, 210: «El rey es seinnor de su regno et guida de los caminos, e todo ombre que passé por camino, si'l roban et crebantari et lo pueden prender, devenlo render al rey, o a sus bailles» (ed. TILANDER, pág. 86; cfr. *El Derecho medieval de la Novenera*, AHDE, 22 [1952], pág. 1204). Fuero General de Navarra, VI, 4, 1: «ningun camino de rey non sea zerrado»; VI, 4, 2: «Agora vos contaremos del camino frances. Si va por villa realenca o por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la colonia es del Rey.»

27. *Carta decretorum regis domini Adefonsi*, 1204: «Item constituimus quod omnes milites et concilia villarum prosequantur latrones

El derecho castellano ofrece declaraciones semejantes, en las que destaca más la autoridad regia, como la ley del Pseudo-Ordenamiento de Nájera, recogida en el Ordenamiento de Alcalá, 1348, donde se especifica el camino principal de Santiago y las calzadas mercaderas <sup>28</sup>.

A momentos de debilitación en el poder público en que éste no puede cumplir todos sus fines, corresponde la formación de acuerdos entre particulares con una definida finalidad pública. En los Estatutos de una hermandad gallega de 1458 los otorgantes se comprometen a no consentir que se robe en los caminos del rey <sup>29</sup>. Se advierte en ese documento: de una parte, la noción fundamental de que el camino es cosa del rey; de otra, que circunstancialmente puede haber otras instituciones que ejerzan la protección efectiva.

La caracterización jurídica del camino es algo concreto para cada uno, como la concesión del privilegio de mercado a un lugar, como se ve en los ejemplos de caminos singularmente designados—el de Santiago—. No todo sitio que sirve para pasar puede tomarse por aquél; caminos en un sentido puramente material no son caminos reales, como no lo son los pasos sobre propiedades privadas. El camino real es el lugar de tránsito público, pero además sólo por él se puede pasar, quedando libres las heredades de esta carga, como consigna el

---

et raptores, *et defendant caminos* ut nullus in eis rapinam uel furtum faciat. Quod si non fecerint, quicquid in eis ablatum fuerit domino suo duplatum restituant; et hoc sic constituimus in terris sicut in villis. Quod si non fecerint, tam milites quam alcalles regie (v)oci C. morabetinos persolvant et terras amittant et pro excommunicatis ab episcopo habeantur» (VÁZQUEZ DE PARGA, AHDE, 13 (1941), 266-67.

28. Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 49: «*Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros*. Los caminos cabdales, el uno que va a Santiago e los otros que van de una cibdad a otra e de una villa a otra, e a los mercados e a las ferias, sean guardados e sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerza nin tuerto nin robo, e el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda usual al rey» (ed ASO y MANUEL, pág. 135).

29. *Colección diplomática de Galicia histórica*, Santiago, 1901, página 22.

Fuero de la Merindad de Durango<sup>30</sup>. El establecimiento, la conservación, la modificación del camino son facultades regias que se ejercen con relación a caminos concretos, como lo muestra el Decreto de Alfonso XI relativo al cambio de curso de una carretera<sup>31</sup>.

## 6. QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ

La paz especial tiene una función relativa a las actuaciones de carácter privado en la esfera del derecho penal. Generalmente constituye, por su propia índole, un medio de restringir aquéllas, y además el poder público las utiliza en su política igualmente orientada. Se ha mostrado respecto a la paz de la casa la posibilidad de que en ella pueda ampararse el perseguido como enemigo. El problema presenta un diferente aspecto en la paz que ahora estudiamos. La venganza legítima ha debido

30. Fuero antiguo de la merindad de Durango (s. XIV): «Los caminantes que andan bienandantes que anden por los caminos reales que son abiertos para las villas y lugares que no por heredad agena...» bajo multa (LABAYRU: *Historia de Vizcaya*, II, pág. 782).

31. Colección diplomática de San Salvador del Moral, 70 (1346), Alfonso XI: «... por fazer bien e merçed al conçejo de Palençuela, e porque nos lo pidió por merçed doña Leonor, porque la dicha su villa se pueble e sea mejor para nuestro servçio; e otrosí porque los viandantes ayan mejores posadas, e más seguras, e mejores viandas e de mejor mercado, tenemos por bien que el nuestro camino real que andava fasta agora desde Burgos a Valladolid, e pasaba por el aldea que dizen Moral, que dé aquí adelante que ande por la dicha villa de P., tan bien las airrecas como las azémilas cargadas e vazias, como todas las otras gentes viandantes e bestias de camino, que solfan ir por la dicha aldea de Moral...; e desque fuer pregonado como dicho es, si alguno o algunos de los que partieren de Burgos para Valladolid o de V. para B., andodieren nin fueren por la dicha aldea de M. e dexaren el dicho camino real que nos damos a la dicha villa de P. que cualquier o cualesquier de los vezinos de P., que los prenden por la primera vegada por diez mrs... e por la segunda vegada, por la pena doblada e por la tercera vegada que ge lo tomen por descaminado lo que traxieren e levaren por el dicho camino del Moral... E cualquier o cualesquier que lo quisieren embargar o contrallar en alguna manera, pechar nos ya en coto de mill mrs.» (SERRANO: *Fuentes para la Historia de Castilla*, I, 1906, págs. 147-148). Confirmado en 1379 y 1409).

de ser ejercitada con toda su amplitud en el camino. El derecho municipal hace preceder de la expulsión de la ciudad, el ejercicio de la venganza, cuando ésta es permitida.

La paz del camino es inadecuada para proteger al enemistado; aún tenemos un dato positivo que puede ser interpretado en sentido análogo. Se trata del *conductus* declarado por la ley en favor del que sale de la ciudad como enemigo. Al declararle protegido por la paz u ordenar que se le otorgase personalmente por sus perseguidores está implícito que la paz del camino por sí misma no ampara en este caso<sup>33</sup>. Igualmente el Fuero de San Juan de la Peña, al proteger con derecho de asilo al homicida que *in itinere* encuentra a un monje<sup>34</sup>. El precepto de paz y tregua incorporado al Código de Huesca indica también que el camino no ampara al enemigo cuando pone como excepción a la sanción de la muerte en él cometida el caso de existir enemistad desafiada<sup>35</sup>.

Por el contrario, hay otra actuación privada que se limita en el camino: la prenda extrajudicial. En esto la paz del camino se asemeja a la paz del mercado, en el que la prohibición de prenda es el principio más característico<sup>36</sup>.

33. Ejemplos de esta paz otorgada, en los Fueros de Miranda, 34; Brihuega, 25; Alcalá de Henares, 18; Aya'a, 5, etc. Sobre estos tipos de paz, trabajo de próxima aparición, «La paz otorgada y entre partes en el Derecho medieval español».

34. Fuero de San Juan de la Peña, 1101-20: «Insuper mando et confirmo in toto meo regno, ut si aliquis ex monachis prefati cenobii perrexerit *in itinere* et aliquis homicida fugiens ante faciem inimicorum, tetigerit fimbriam scapule ipsius, nullo modo audeant eum tangere inimici sui; quod si fecerint peitent mihi mille solidos» (ed. RAMOS, AHDE, 6 [1929], 35).

35. Fueros de Aragón, 1247: «Item statuimus quod si quis Miles magnus vel ingenuus vel alius Nobilis, sive de maioribus sive minoribus, interfecerit hominem *in via vel camino* vel in villa vel in alio loco quolibet ropaverit, percusserit vel detinuerit sine iusta causa et manifesta, nisi prius fuerit inimicus suus ab eo diffidatus... fiat de eo iustitia...» (SAVALL y PENÉN, I, pág. 348 ab; TILANDER, 261).

36. Fueros de Aragón, *ibidem*: «Item statuimus quod nullus pigrioret *in camino* vel extra caminum aliquem suum debitorem vel fideiussorem vel alium quemlibet causa, sed in villa coram testibus secundum Forum Aragonum» (S. y P. I, pág. 348 b).



Al ser quebrantada la paz especial, por infringirse el mandato o la prohibición que contiene, el derecho reacciona contra el agresor, considerando su conducta con mayor rigor. El acto de la infracción puede ser apreciado en cuanto rompe la paz, y también en cuanto a su significado intrínseco, lo que motiva un desdoblamiento de la calificación penal; respectivamente, quebrantamiento de la paz y delito de resultado. Este se castiga con una penalidad agravada que lleva aparejada una sanción única—la propia del coto—independientemente del delito de resultado. Frecuentemente van unidas, pero casi siempre es fácil distinguir una de otra. El coto del quebrantamiento lo percibe siempre el fisco regio.

En los preceptos relativos a la conservación del libre tránsito en la *Lex visigothorum* y en las fuentes del derecho municipal y territorial, hay una multa que se paga al fisco regio; «por la osadía», especifica el Fuero Real (IV, 6, 1) que se impone la multa.

Aparte de los delitos de resultado—robo, fuerza, homicidio—que pueden ser ejecutados en el camino, existe un delito típico, que en las fuentes se designa como caloña, es decir, por la pena pecuniaria que se le aplica: «fracturam camini», «quebrantamiento del camino»<sup>37</sup>.

---

Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188, 4: «Similiter nemo audeat pignorare in camino publico, nec in villa, vel loco populato; et qui contrafecerit peitabit ei Mille solidos, scilicet domno Regi, et homine pignorado dupplu rei quam accepit reddat (ed. RAMOS, AHDE, I [1924], 398). Sobre la exención de prenda en el *conductus* del mercader, ORLANDIS: *La prenda como procedimiento coactivo*, AHDE, 14 (1943), págs. 139-149.

El régimen común, de permitir la prenda en el camino, cuando se trata de deudor o fiador, aparece reflejado en el Fuero de Evora (1166, ¿Avila?), profusamente concedido en Portugal hasta 1260, *Port. Mon. Hist. Leges*, I, pág. 393: «... quicumque pignoraverit mercatores vel viatores christianos iudeos sive mauros nisi fuerit fideiussor vel debitor, quicumque fecerit LX solidos ad palacium et duplet ganatum quod prendiderit ad suo domino et insuper pectet C morabitos pro cauto quod fregit.»

37. E. SÁEZ: *Cartas de Población del Monasterio de Meira*, 1238, «Furtum, et alevosiam, et rouso et fracturam camini dividant per medium cum monasterium». AHDE, 14 (1942), pág. 503.

El quebrantamiento del camino es el acto puesto bajo el coto regio y por el que se impone la multa; así los 60 sueldos del Fuero de Salamanca<sup>38</sup> que es el coto ordinario de la paz regia en la monarquía franca, y que se encuentra en las fuentes españolas protegiendo la paz del mercado<sup>39</sup>; los mil sueldos de los Fueros de la Novenera y de Alfambra y, en general, del Derecho navarro y aragonés<sup>40</sup>, o los 600 mrs. del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero de Ayala<sup>41</sup> o los 100 del Fuero de Soria y el Fuero Real<sup>42</sup>. En todos estos casos el coto del

38. Fuero de Salamanca, 47: «Todo omne que carrera touier e ferier a omne de Salamanca, e dixier: «matar me quessite» o «feris-teme a traicion» salvesse con XII uezinos de Salamanca; e si se non pudiere salvar, peche mil soldos. E si salier en carrera o en otro logar, e non feriere, iure con I uezino que matar no lo quiso; e si no lo podier iurar, peche sexaenta soldos» (ed. CASTRO y ONÍS, pág. 98).

39. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *El mercado*, págs. 252, 294, 305.

40. Fueros de la Novenera, 58: «Nuill ombre que fuerce muiller en el camino del rey... deve mil sueldos de colonia»; un *exemplo*, en 301, 260: «Todo ombre que uno a otro da salto en el camino, dé al rey mil sueldos de colonia.» Fuero de Alfambra, 96: «Qui quebrantara el camino del Rey peche mil solidos et si es presso sea enforcado» (ed. ALBAREDA, pág. 39). TILANDER: Fueros de Aragón, 294. Recopilación de fueros, en nota 53. *Constituciones de Huesca*, en nota 36. Observancias aragonesas, III, De lege Aquilia, 12: «Invasor viarum publicarum: mille solidos solvet, et damna restituet» (ed. SAVALL y PENÉN, II, 24 b). Mil sueldos también, en el *conductus* del mercader del Fuero de Sepúlveda, 22.

41. Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 49, en nota 28; Fuero de Ayala, 18, en nota 47; Fuero antiguo de la merindad de Durango: «Otro sí si en camino real feriere un home fijoalgo a otro home cualquier que peche al ferido los quinientos sueldos y al señor las cinco vacas e si el labrador ferier como dicho es que pague al señor las cinco vacas el fechor» (LABAYRU: *Historia de Vizcaya*, II, pág. 78r).

42. Fuero de Soria, 496: «Tod aquel que por robo fazer matare a otro omne de camino, muera por ello; et si se fuxiere que lo non pudieren aver, tomen de sus bienes el omezillo, doblado, et quando pudieren aver fagan justicia del. Et si lo firiere, maguer non muriesse de las feridas, peche las colonnas dobladas delas feridas, et C. mr. al rey por el quebrantamiento del camino, et el robo doblado a su duenno. Et si aquel aquí quisiere robar tornando sobressi o sobre lo suyo firiere o matare al robador, non peche colonna ni salga por enemigo, et sea luego saludado de los parientes del muerto» (ed. cit., pág. 19r). Fuero Real, IV, 5, 7: «Todo home que no fuere ladron conocido, o

quebrantamiento es independiente del delito de resultado, como se aprecia en el Fuero de Salamanca en el que, sin embargo de no haberse producido heridas en el asalto, se paga el coto, y en el Fuero de Soria, en el que a la pena de delito se agrega «et C. mrs. al rey por quebrantamiento del camino».

En el *Úsatge Camini et strate*, junto a la enmienda por el duplo de los daños causados en las personas o en los bienes, se establece otro tanto de pena debida al soberano <sup>43</sup>.

#### 7. AGRAVACIÓN DEL DELITO DE RESULTADO

En cuanto al delito de resultado, experimenta una agravación, que en algún caso se formula también con referencia al mandato del monarca. Así en la reunión de Fontdaldara (1173) se dispone la indemnización del duplo del daño causado, pero el quebrantamiento en sí mismo (cometer alguno de los delitos o impedir la libre circulación por los caminos comprendidos en la paz y tregua) se castiga con la pena correspondiente al delito de lesa majestad.

La circunstancia de ser ejecutada la muerte en el camino produce una agravación en la penalidad que es propia de los delitos de traición; la ordinaria salida por enemigo, con la pena de muerte directamente aplicada y la duplicación de la pena pecuniaria. En el Fuero de Salamanca al simple delito de heridas se le aplica la misma calaña de la traición: mil sueldos <sup>44</sup>. Se duplican también las penas pecuniarias por heridas, etcétera.

El robo en el camino es lógicamente uno de los delitos más ocasionados. Así se revela en el Fuero de Soria, en el que la figura de robo con homicidio se elabora casuísticamente sobre el robo en el camino. En otras fuentes, éste es el único delito que se prevé al sancionar la paz <sup>45</sup>. La indemnización con

encartado, e robare camino, peche lo que robare doblado a su dueño, y al Rey cient maravedís; e si fuere ladrón conoçido, o encartado, e robare camino, muera por ello, e de lo que hobiere peche el robo doblado a su dueño.»

43. Vid. *supra*, copiado el texto en nota 24.

44. Fuero de Salamanca, 47, copiado *supra*, nota 38.

45. Fuero de Ayala, 56: «Otro sí, estas son las cosas por que se

el doble de lo robado es general. El Fuero Real la ha elevado al cuádruplo <sup>46</sup>.

El Fuero Real ofrece una modalidad singular entre las fuentes examinadas, pero que, no obstante, puede interpretarse como reflejo de una práctica jurídica generalizada. En IV, 5, 7, se hace la siguiente distinción: de una parte, «el ladrón que no es conocido o encartado o de camino», y de otra, el que incurre en alguna de esas condiciones. A éstos se les impone la pena de muerte. Lo que nos interesa del precepto es que el acto singular del robo en el camino se equipara a lo que puede considerarse como un estado personal: el de ladrón conocido y el de encartado. Pues bien, la legislación regia castellana, y concretamente el Fuero Real, ha admitido las nociones de encartamiento y enemistad con ciertas limitaciones de índole formal, referentes a la declaración oficial de dicha situación. La inclusión de ladrón de camino en ese precepto inclina a creer que también en el derecho municipal este delincuente estaba equiparado al ladrón conocido. En favor de esta suposición está el precepto del Fuero de Ayala—que en éste como en otros lugares refleja prácticas jurídicas en que domina la acción popular colectiva más que la del poder público—, precepto que castiga con la pena de muerte al ladrón de camino que es «tomado en el día» <sup>47</sup>. Quizá a la misma sanción de la persona, independientemente de un delito concreto, se refiere el precepto del Fuero de Viguera y Val de

---

debe echar apellido de confrades); 57: «Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ombre seguro, o por robo que sea fecho en camino Real o en otro lugar...» (ed. URIARTE). Decreto de Alfonso IX, cit., supra, nota 27.

46. Fuero Real, IV, 4, 18: «Ningún home no sea osado de furtar, ni de robar, ni de forzar en camino a home viandante, ni a home que esté en labor de bueyes, o en otra labor de fuera: y, el que robare, o forzare tales homes, peche quatro tanto a aquellos que robare: e si otro daño ficiere, también de muerte como de otra cosa, peche el daño segun manda la Ley: ca los caminos, e los labradores con sus cosas, seguros deben ser.»

47. Fuero de Ayala, 18: «Otrosí qualquiera que quebrantare camino o robase, pague seiscientos maravedís, e al Dueño el doble, e si fuere tomado en el día, que lo maten por ello» (ed. cit., pág. 194).

Funes, que, además de la enmienda de los daños hechos, pone al ladrón de camino a merced del señor <sup>48</sup>.

### 8. CONSECUENCIAS PROCESALES

El signo de la mayor gravedad que se atribuye a un delito viene dado por la reserva que al rey se hace, de su persecución y castigo, en las concesiones de inmunidad jurisdiccional. Tales son los «casos del Rey», entre los cuales se incluye, generalmente, el quebrantamiento del camino.

La pertenencia a la jurisdicción real viene determinada en unos casos por la razón de que el camino es el lugar del rey. Como dice el Fuero General de Navarra refiriéndose al camino de Santiago: «Si va por villa realenga o por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la colonia es del Rey.» Es decir, que aun pasando por villa de fuero propio, el camino real estaba sometido a esta jurisdicción.

Pero en otros casos la pertenencia corresponde a la protección dispensada. El rey protege los caminos con su coto, el rey percibe el coto de la infracción. Este es el sentido que cabe darle a la atribución que los fueros municipales hacen de esta multa. En las redacciones de derecho territorial castellano esta atribución a la jurisdicción regia se revela en el permiso, que consignan, de que entre el merino en los territorios inmunes <sup>49</sup>.

Una consecuencia general a varios tipos de paz especial es la aplicación del procedimiento de pesquisa <sup>50</sup>; es notable el paralelismo que guarda su introducción, de una parte, con

---

48. Fuero de Viguera y Val de Funes, 468: «*Qui roba camino. Todo omne que robare camino de día o de noche manifestament, sea su persona á merce de seynnor con emienda de todos los daynnos*» (ed. RAMOS, pág. 86).

49. Fuero Viejo de Castilla, II, 2, 6: «Este es el fuero de Castilla: Que si alguno fuerça muger... por tal raçon como esta, o por quebrantamiento de camino, o de Iglesia, puede entrar el Merino en las behetrías o en los solares de los Fijosdalgos en pos del malhechor para facer justicia...»

50. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso en los reinos cristianos de la Reconquista*, AHDE, 14 (1942), 213-15. En caso de quebrantamiento de camino puede conocer el juez sin acusador, en el Fuero de Caldas de Reyes, 1254 (ed. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales*, I, 1895, p. 164).

las paces especiales; de otra, con la jurisdicción regia. En la Ordenanza de Madrigal, 1476, el salteamiento de camino se considera «caso de Hermandad»<sup>51</sup>. Una Recopilación de Fueros aragoneses otorga el privilegio procesal del juramento al que recibe el daño en el camino<sup>52</sup>.

*Conclusión.*—Las fuentes revelan dos aspectos para la historia del Derecho: el camino como lugar de tránsito público, y la paz especial protegiendo el camino. Otros aspectos del tema son las tasas por la utilización de los caminos; las obligaciones de los colindantes para el mantenimiento del curso público, desde la época romana, en la que un tipo de agrupación local—*viarii vicani*—tiene por motivo las vías públicas, y en la cual la asignación de tierras se hace a cambio de la prestación de ejecutar los trabajos de construcción y entretenimiento<sup>53</sup>; la vida corporativa, que respecto al camino se instituye en la Real Cabaña de Carreteros. En el derecho privado, las cosas perdidas en el camino, negocios jurídicos peculiares del camino, obligaciones mutuas de los viandantes. Si se reuniera la multitud de preceptos que hacen relación al camino, que sirven a sus fines sociales y económicos, quizá nos encontraríamos con una de las instituciones históricas más ricas en matices, de mayor virtualidad en la creación y la vigencia de la seguridad jurídica.

RAFAEL GIBERT

51. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, págs. 3-5.

52. Recopilación de Fueros de Aragón, 19: «De homine qui crebantat caminum est la calonia del camino Mille solidos, et habet emendare totum illud malefactum si habet testes quales vult; et si non habet testes, ille qui malum accepit cum suo iuramento habet emendare totam la perditam quam fecit» (ed. RAMOS y LOSCERTALES, AHDE, 2 (1925), página 497).

53. MARQUART: *Organisation de L'empire romain*, I, pag. 200 (*Manuel des Antiquités romaines*; vol. VIII); JULIAN: *Histoire de la Gaule*, VII-II, págs. 203-5.